



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero CAROLINA ELIZABETH LOPEZ ROMERO Certifica: La resolución emitida a las catorce horas del día siete de enero del año dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por la sociedad AYRE, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse AYRE, S.A. de C.V., en el expediente Ref. CA-9-2014 y que literalmente dice:

"Ref: CA-9-2014

Comité de Apelaciones del Sistema Financiero. San Salvador, a las catorce horas del día siete de enero del año dos mil quince.

Mediante escrito presentado el día nueve de junio del año próximo pasado, la sociedad AYRE, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse AYRE S.A. de C.V., (en adelante AYRE S.A. de C.V.), por medio de su representante legal, señor Roberto Antonio Martínez Barrera, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada a las catorce horas con veinte minutos de día seis de mayo del año dos mil catorce, por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones, en la cual determinó a cargo de la precitada sociedad:

- a) Multa de cinco mil novecientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos de dólar, más el recargo moratorio por quince mil dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar, por incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores y por pagar una suma inferior a la cotización correspondiente, según el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP;
- b) Multa de seis mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al sistema que ordena el artículo 159 de la Ley del SAP.

En vista que en el escrito inicialmente relacionado, la recurrente no expresó los motivos de su inconformidad respecto a la resolución impugnada, o las razones por las cuales discrepaba con dicha resolución, este Comité le previno mediante auto de las nueve horas con treinta minutos del día doce de diciembre del año recién pasado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, manifestara los motivos de su inconformidad y citara las disposiciones legales que en su opinión consideraba habían sido violadas en dicha resolución. Se advirtió en dicho auto, que el incumplimiento a dicha prevención, provocaría la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

El auto de prevención de mérito se notificó a la interesada el día quince de diciembre de dos mil catorce, venciendo en consecuencia el plazo otorgado, el día veintidós del mismo mes y año, sin que a la fecha de esta resolución, la sociedad apelante haya subsanado la prevención efectuada.

En razón de la anterior, este Comité hace las siguientes consideraciones:

Conforme a los términos de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), respecto a la interposición de recursos administrativos exige que en el escrito respectivo deban alegarse los puntos de inconformidad contra la resolución que se impugne con el fundamento motivador correspondiente, tal como señalan los arts. 63 inc. 3º, 64 inc. 3º y 66 inc. 2º del citado marco legal.

Para el caso del recurso de apelación, el art. 66 inciso 2º de la ley de la materia es puntal en señalar, que el “*el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado,*” lo cual implica, que el apelante debe manifestar los motivos fácticos y técnicos por los cuales discrepa con la resolución que impugna. Lógicamente, tratándose de un recurso de apelación ante un órgano administrativo, este Comité no exige que dicho análisis técnico de la inconformidad contra la resolución apelada deba ser exhaustivo; pero si por lo menos, que se haga una exposición de hechos y argumentos suficientemente claros, para que este Comité tenga los elementos mínimos que le permitan comprender la pretensión del apelante y poder así pronunciarse sobre la misma.

Este Comité reconoce la aplicación del principio de *iura novit curia*, que se manifiesta en la facultad de suplir omisiones de las partes al invocar los preceptos jurídicos, no así respecto de los hechos, ya que de lo contrario se estaría reemplazando de oficio al peticionario en la elaboración de la pretensión.

En virtud de lo anterior y a fin de brindar oportunidad al recurrente de revisar su inconformidad a pesar de las deficiencias en la formulación de su petición, se le previno a fin que la subsanara o corrigiera para proporcionar los elementos mínimos de su pretensión a que se ha hecho referencia, sin embargo, no atendió la prevención efectuada.

Como se ha expuesto, ante el incumplimiento a la prevención, resulta que, al carecer el recurso de apelación interpuesto por la sociedad AYRE, S.A. de C.V., del elemento de la fundamentación que exige el art. 66 inciso 2º LSRSF, dicho recurso debe declararse inadmisibile.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con los arts. 66 y 67 inc. 1º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, este Comité **RESUELVE**: I. **Declárese** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad AYRE, Sociedad Anónima de Capital Variable. II. **Devuélvase** oportunamente el expediente de referencia PAS-014/2014 a la Superintendencia del Sistema Financiero. III. **Archívese** el presente expediente de apelación.

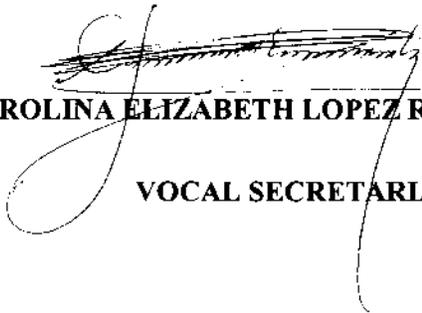
Como consecuencia de la inadmisión del recurso y por tratarse la resolución impugnada de imposición de multas, el Superintendente y la infractora deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LSRSF.

Se hace del conocimiento a la parte interesada que la presente resolución no admite recurso alguno.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el art. 68 inciso último de la ley LSRSF. NOTIFIQUESE.

---M.Larios---JZ---RMarion---C.E.L.---U.A.JOVEL- PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES QUE LA SUSCRIBEN.”

Es conforme, la cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación al Superintendente del Sistema Financiero, Ingeniero José Ricardo Perdomo Aguilar, de la resolución antes transcrita a las quince horas con diez minutos del día siete de enero del año dos mil quince.


CAROLINA ELIZABETH LOPEZ ROMERO.
VOCAL SECRETARIA.



RECIBIDO
DESPACHO SUPERINTENDENTE
Superintendencia del Sistema Financiero

Original
 Fotocopia
 Copia electrónica

Fecha: 8/01/14 Hora: 1:30

Firma: M. Eleana